# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0007, J.V. de cancelación o levantamiento de patrimonio de familia inembargable de NANCY YAMILE MEDINA HERNANDEZ.

#### **Asunto**

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, estando dadas las condiciones de que trata el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues no existen pruebas pendientes por recaudar, sin encontrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

#### **Antecedentes**

Se manifiesta en la demanda propuesta por medio de apoderado judicial, que la señora NANCY YAMILÉ MEDINA HERNANDEZ, tiene la necesidad de que se nombre un curador ad-hoc para su menor hijo NADRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, a fin de que en nombre y defensa de los derechos de dicha niña firme la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el siguiente bien inmueble: *Un lote de terreno, junto con la casa de habitación en él construida, demarcado como lote 22, Manzana 5, Supermanzana A, el cual hace parte de la Ciudadela Portal de María, del Municipio de Facatativá – Cundinamarca,* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-120733.

La justificación para buscar el levantamiento del patrimonio familiar sobre la propiedad en mención reside en los siguientes aspectos: (i) La señora MEDINA HERNANDEZ, en razón de su trabajo, ha tenido que radicarse en compañía de sus hijos, incluyendo en ellos a la niña en mención, en razón de su trabajo; (ii) En la actualidad la referida demandante es propietaria del inmueble ubicado en la calle 6 A No. 10-00 de este municipio y en ella tiene como objetivo hacer una construcción de dos pisos para albergarse junto con su familia y de hecho ya cuenta con licencia de construcción autorizada por la

autoridad competente; (iii) Con el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble indicado ab initio se busca que aquel se venda y que con el producto de dicho negocio se adquieran los recursos económicos suficientes para realizar la construcción en el lote de su propiedad en la presente localidad.

Finalmente y como razón adicional se dice en la demanda que la actora "también requiere los dineros de la venta para sufragar el estudio de sus hijos, ya que LUISA FERNANDA SUAREZ MEDINA, se encuentra culminando sus estudios universitarios y ANDRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, está terminando los estudios secundarios y requiere continuar en la universidad".

Tras admitirse la acción así vista, se procedió notificar a la Defensoría de Familia quien dentro de la oportunidad procesal manifestó "solicitando la Defensoría de familia la imposición a la parte solicitante señora NANCY YAMILE MEDINA HERNANDEZ el compromiso real de la asignación de la venta de la vivienda afectada con el patrimonio de familia en la construcción de otra y estudios de los hijos reportado en el escrito de demanda".

También se tiene que el padre de la menor de edad en mención, señor WILSON JHOANY SANCHEZ OTALORA, en su oportunidad indicó lo siguiente: "... no tengo ningún impedimento para que se realice el levantamiento del patrimonio de familia, solicitado por la señora NANCY YAMILÉ MEDINA HERNANDEZ".

Así las cosas, resulta procedente entrar a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## **Consideraciones**

Se tiene que en el presente asunto se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto radicada en cabeza de la proponente de la demanda y se acreditó el parentesco madre e hijo de dicha demandante y el menor a quien ha de designársele curador ad-hoc, NACY YAMILE MEDINA HERNANDEZ y ANDRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, respectivamente.

Y con ese sendero vale la pena recordar que una de las limitaciones

impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tiene un carácter de inembargable. La finalidad de aquel tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, en especial la de servir de techo seguro en cualquier circunstancia que se afronte dentro del devenir de los miembros de la familia.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1.931 "el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc". (Subraya el despacho).

En esa línea y descendiendo al entuerto, se tiene que con la copia simple del registro civil de nacimiento para el menor ANDRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, identificado con el NUIP No. 1069642780 y con indicativo serial No. 37348903, se prueba no solo su existencia sino su parentesco de hijo de los señores NANCY YAMILE MEDINA HERNANDEZ y YHOANY WILSON SANCHEZ OTALORA y por ende representantes legales de aquel.

Y con el certificado de tradición y libertad obrante a folios relativo a la matrícula inmobiliaria No. 156-120733, la aquí solicitante constituyó patrimonio de familia a favor suyo, de los hijos menores que tuviere y de los que llegaren a tener.

Amén de lo dicho, se han expresado razones claras por las cuales es imperativa la remoción de la restricción pues la venta del inmueble que sobre aquel pesa va a redundar en el beneficio del menor mencionado en dos frentes principales a saber: (i) La construcción de una vivienda digna y amplia para la satisfacción de sus necesidades diarias y (ii) La contribución dineraria para sufragar sus estudios.

Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un curador o curadora adhoc al mencionado menor, para que en su nombre y representación estudie la viabilidad del acto de cancelación del patrimonio de familia que a su favor se constituyó y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

En esas circunstancias, se accederá a lo pretendido en la demanda de la referencia.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

<u>Primero</u>: Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador ad hoc para el menor ANDRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, identificado con el NUIP No. 1069642780 y con indicativo serial No. 37348903, hijo de los señores NANCY YAMILE MEDINA HERNANDEZ y YHOANY WILSON SANCHEZ OTALORA.

<u>Segundo</u>: Se designa a la Doctora ARACELLY BARRERO LIZARAZO, como curadora ad-hoc del menor mencionado en la disposición anterior del mencionado menor ANDRES CAMILO SANCHEZ MEDINA, a quien se entenderá posesionada de su cargo con la aceptación que aquella realice mediante memorial dirigido a este Despacho.

Se recuerda que las funciones de la auxiliar designada corresponden a que en su nombre y representación del mencionado menor estudie la viabilidad del acto de cancelación del patrimonio de familia que a en favor de aquel se constituyó y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 156-120733.

<u>Tercero</u>: Para cubrir los gastos de la curadora ad-hoc se fija la suma de \$600.000.00, cuyo cargo está a cargo de la interesada.

<u>Cuarto</u>: Por Secretaría expídanse los oficios y las copias necesarias con destino a la Notaría en que la interesada determine para realizar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e56e989dba0813eb21de7ff91d1b40beacc6b37b782e9dfac6daf913045cb1d

Documento generado en 16/05/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica